

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1428.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2376.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada San Bartolomé, sita en el término de Santa Eulalia, á favor de D. Bartolomé Vicente Ramon y Tur, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 11 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2377.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada Maria sita en el término de Santa Eulalia, á favor de don Faustino Alvarez y Alvarez, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 11 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2378.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Habiendo renunciado los Señores Sanz y Pierrar representantes de la sociedad Porvenir Balear, los derechos que tenían adquiridos á la mina nombrada Chalkosina sita en el término de Escorca, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprendia el número de pertenencias que la espresada sociedad tenia solicitadas.

Palma 10 de abril de 1867.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2379.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada el dia 10 de febrero último, para la corta de pinos del monte Victoria de la ciudad de Alcudia, he dispuesto que el dia 22 del actual, se proceda á nueva licitacion bajo el tipo de retasa que asciende á 660 pesetas, y con las mismas condiciones que la primera, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial n.º 1379, correspondiente al dia 21 de diciembre último.

Palma 10 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2380.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada el dia 10 de febrero último, para la corta de pinos del monte denominado La Basa del pueblo de Fornalutx, he dispuesto que el dia 22 del actual, se proceda á nueva licitacion, bajo el tipo de retasa que asciende á 300 pesetas y con las mismas condiciones que la primera, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial n.º 1379 correspondiente al dia 21 de diciembre del año último.

Palma 10 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2381.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada el dia 13 de febrero último, para la poda de encinas del monte público del término de Selva, denominado Comuna de Biniamar, he dispuesto que el dia 22 del actual, se proceda á nueva licitacion bajo el tipo de retasa que asciende á 20 pesetas y con las mismas condiciones que la primera cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial n.º 1379, correspondiente al dia 21 de diciembre último.

Palma 10 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2382.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo sufrido extravío la accion número 101 del Teatro de esta

ciudad que fué expedida por la suprimida Junta provincial de Beneficencia en 1.º de setiembre de 1857 á favor de D. Andrés Torrens, esta Comision permanente ha acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial para que en el caso de que alguna persona la conserve en su poder ó se crea con derecho á ella, se presente á deducirlo en la Secretaria de este cuerpo provincial dentro los quince dias siguientes al de la publicacion de este edicto, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado reclamacion alguna, se declarará caducado el referido documento y sin ningun valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado á favor de los sucesores del mencionado don Andrés Torrens.

Palma 12 de abril de 1876.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 2383.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 12 de marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Leonor Josefa Solá, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Moya, y el segundo á D.ª Micaela Mir y Quer, hija de D. Aniceto, carabinero de la Comandancia de Gerona. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la preinserta orden. Palma 6 abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2384.

*Empréstito de 175 millones de pesetas.*

—El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 13 de marzo último me dice lo que sigue;

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Direccion general para resolver si los súbditos ingleses, cuya nacion carece de Tratados con España, se hallan exentos del pago del Empréstito de 175 millones de pesetas, como lo tienen pretendido varios interesados:

Vista la orden del gobierno de 21 de noviembre de 1873, cuya parte dispositiva está fundada en los Tratados con las demas naciones, disponiendo que los súbditos extranjeros residentes en España no están obligados á contribuir al Empréstito Nacional:

Vista la Real orden de 25 de febrero del año próximo pasado declarando que con la Gran Bretaña y otras potencias que cita, no existe pacto alguno vigente en que se haya estipulado la reciproca exencion del pago de anticipos, empréstitos y contribuciones extraordinarias:

Vista la Real orden de 18 de junio del mismo año, cuyo artículo 3.º dispone que los súbditos de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse á los mismos gravámenes que nuestros nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos paises gocen los españoles de la exencion de dichos impuestos:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en 8 del actual acompañando:

1.º Copia traducida de la nota del ministro Plenipotenciario de Inglaterra fecha 2 de los corrientes, en que con arreglo á instrucciones de su gobierno, pide la exencion del Empréstito á favor de los súbditos del mismo, sin perjuicio de haberles aconsejado el mismo gobierno de S. M. Británica que para evitar conflictos se prestasen á pagar sus cuotas, sin que por este acto reconozca derecho alguno para rehusarles las ventajas y privilegios que gozan los demas extranjeros;

2.º Copia de la contestacion dada en el mismo dia por el Ministerio de Estado á la Plenipotencia Inglesa demostrándole la falta de fundamentos de su reclamacion, toda vez que ni existen en



la actualidad Tratados, ni motivos de reciprocidad que autoricen para lo sucesivo la concesion de unos beneficios que están lejos de ser otorgados á los españoles en aquella nacion, donde, por el contrario, les son negadas ventajas que los ingleses disfrutan en España, y concluye exponiendo que los súbditos ingleses se hallan en el mismo caso de los de los países que son tratados como los propios nacionales mientras no se declare por el gobierno de S. M. Británica que los españoles están en el goce de los beneficios que para aquellos se piden en España, y que pudiendo adquirir y poseer bienes inmuebles en Inglaterra, no satisfacen por ellos, ni por las industrias que ejerzan, gravámenes extraordinarios de guerra:

Resultando que la Nacion inglesa carece de Tratados con España en la actualidad:

Considerando que los españoles en aquella nacion no son atendidos ni como los súbditos de la mas favorecida ni aun como los nacionales en la adquisicion de propiedad y otros derechos, ni obtienen ninguna ventaja á título de la cual pudiera establecerse reciprocidad de beneficios;

Considerando que la orden del gobierno de 21 de noviembre de 1873, antes citada, que está pendiente de revision sobre un punto extraño al de que se trata, si bien en su parte dispositiva concede la exencion de empréstitos é impuestos extraordinarios guerra, esta determinacion se halla limitada á las naciones que tienen tratados con España, como se evidencia del considerando de la misma orden, consignado para su mas acertada interpretacion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con las apreciaciones emitidas sobre tan importante asunto por el Ministerio de Estado, se ha dignado declarar que los súbditos ingleses están comprendidos en la obligacion de pagar las cuotas que les correspondan por el Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, dispuesto por la ley de 25 de agosto de 1873, y demas contribuciones extraordinarias que por sus propiedades é industrias que ejerzan se exijan á los españoles, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda acordarse por ambos gobiernos, asegurando como derecho internacional la reciprocidad de beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los súbditos ingleses que residan en la misma.

Palma 2 de abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

**Núm. 2385.**

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Pedro Antonio Puig y Enseñat, á Maria Puig y Miguel, á Miguel Puig y Miguel y á Maria Puig y Casanovas fallecidos intestados en la villa de Sóller, el primero en diez y siete setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, la segunda en tres mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el

tercero en seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro y la cuarta en cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres, para que comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicios de intestado de dichos Puig promovido por Antonia Casanovas y otros bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma tres de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

**Núm. 2386.**

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Francisco Trobat y Pou natural y vecino que era de la villa de Algaida en donde falleció en diez y ocho de octubre del año último, sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposicion, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos abintestato de dicho finado, advirtiéndose que reclaman la herencia indicada sus dos hijos únicos Francisco y Juana Maria Trobat y Mulet.

Palma cinco de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

**Num. 2387.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Moranta y Valens que se ausentó de esta isla hace mas de diez y nueve años, siendo soltero, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestato que se instruyen en este Juzgado, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

**Núm. 2388.**

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente segundo y último edicto se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Bartolomé Mas y Oliver y Maria Ana Simó y Reig fallecidos respectivamente en seis de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve y la última en veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Bartolomé Mas y Simó y otros sobre declaracion de herederos.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.**

**SECCION DE PROPIEDADES.**

Relacion de las fincas del Estado que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 27 de marzo último.

Nombres de los rematantes.	CLASE DE LA FINCA.	Cantidad por que se adjudica. — Pesetas. Cs.
D. Guillermo Sancho y Mas . . . . .	Una torre nombrada Castell de Santa Ponsa, enclavada en el predio del mismo nombre número 66 del inventario . . . . .	2.800'00
El mismo . . . . .	Otra id. id. del Malgrat id. id. número 67 del inventario . . . . .	140'00
El mismo . . . . .	Otra id. id. Refeu-beix id. id. número 68 del inventario . . . . .	251'00
El mismo . . . . .	Otra id. id. cala Figuera id. id. número 69 del inventario . . . . .	112'00
El mismo . . . . .	Otra id. id. torre Nova id. id. número 70 del inventario . . . . .	1.001'00
El mismo . . . . .	Otra id. id. Portals id. id. número 71 del inventario . . . . .	120'00

Palma 6 abril de 1876.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Palma cuatro de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Roselló.

**Núm. 2390.**

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Miguel Esterás y Torres natural y vecino que fué de la villa de Valldemosa en la que falleció dia treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y dos sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de doña Antonia Esterás y Lladó y demas hermanos, hijos del finado, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

**Núm. 2391.**

*D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestada de Antonio Socias y Torrens, fallecido en la villa de Sanseñal, de donde era natural y vecino, el dia diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en el referido término en los autos sobre declaracion de herederos legales promovidos por Bartolomé Llabrés y Cirer en el concepto de marido de Margarita Socias y Gual. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de no hacerlo se les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á quince de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por su mandado, Pablo Morey.

**Núm. 2392.**

Por el presente segundo y último edicto, y en virtud de providencia dictada en el espediente juicio ab-intestato, de oficio, de la herencia que fué de doña Maria Antonia Cerdá y Domenech, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á dicha herencia de la referida doña Maria Antonia Cerdá, que falleció el dia catorce de noviembre último, y sin que se le conozca disposicion alguna testamentaria para que dentro del término de veinte dias contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el referido espediente que sigue en este Juzgado y Escribania de mi cargo, habiéndose presentado ya en los referidos autos el hermano de la finada don Pedro José Cerdá y Domenech. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de no hacerlo se les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Inca á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de su señoria, Pablo Morey.

**Núm. 2393.**

*D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Certifico: que en los autos de que se han mencionado se ha dictado la siguiente sentencia;

En Inca á veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y seis y autos pendientes en este Juzgado á cargo el último de mi D. Melquiades de Rosas y Azuela, entre partes de la una D. Juan Bisellach, vecino de Palma, representado por el procurador D. Rafael Payeras de la otra Juan Coll y Reynés, vecindado en Binisalem, con el suyo don Miguel Servera, y de la otra D. Guillermo Bisellach de la última vecindad, y



en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio y de mejor derecho á bienes embargados ó de por embargar al D. Guillermo á instancia del Coll Reynés.

Resultando: que á favor de este aparece otorgado un pagaré, suscrito Guillermo Bisellach en cinco de abril de mil ochocientos setenta y cinco, por cantidad de cuatro mil pesetas y á favor del Juan Coll; y que para hacer efectiva esa suma solicitó embargo que tuvo lugar, y en su consecuencia se embargaron doce y media de cubiertos de plata, una sofá y diez sillas de caoba con asiento y respaldo de terciopelo, dos butacas y cuatro sillas también de caoba con regilla, un cuadro grande y otros dos regulares al óleo con marco dorado, otro cuadro al óleo con marco dorado de dos palmos de largo por uno de ancho, seis cuadros pequeños acuarelas con marco dorado, dos rinconeras de caoba con una virgen del Pilar de plata, una papiñera pequeña una taza y plato, y una zafata y jarro de plata el vino embazado en ocho cubas menas existentes en la casa habitada por el D. Guillermo, habiendo protestado este de dicho embargo, pues cuanto existía en dicha casa era de la pertenencia de su señor padre, dice:

Resultando que por este se redujo tercera de dominio con relacion á espresados bienes y tercera también de mejor derecho por su crédito de sesenta mil ciento pesetas al pretendido por Juan Coll y Reynés, respecto cualesquiera bienes propios que se embarguen ó puedan resultar del espresado don Guillermo.

Resultando que en apoyo de esa última pretension se presentó una escritura otorgada por padre é hijo en veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco, segun la cual habian liquidado cuentas, reconocia el D. Guillermo recibiera y utilizara á su voluntad esclavamente para si y con toda independencia é imparticipacion de su señor padre veinte y dos mil veinte duros recibidos á préstamo mediante pagarés, suscritos unos por entrambos, y firmados otros por el hijo á favor del padre y endosados por este: convenian en que para reintegrar esa suma el D. Guillermo se compensasen á buena cuenta cincuenta mil pesetas de que el padre otorgó donacion al hijo por escritura de primero de setiembre de mil ochocientos setenta y uno, y lo restante prometia pagarlo el segundo al primero cuando sus circunstancias lo permitian ó lo recibiria en su caso como parte de su legítima paterna.

Resultando: que, comunicado traslado de esas tercerías al ejecutante Coll y Reynés, se hallan á las dos demandas, escepto en cuanto al extremo de las costas que deberian declararse de cargo del ejecutado D. Guillermo Bisellach.

Y resultando; que á instancia del mismo Coll y Reynés absolvió posiciones el D. Guillermo y al realizarlo este afirma: que habita y viene habitando desde hace años la casa donde se le hizo en dos de junio último el embargo á instancia del Juan Coll, y el procurador del último se le presentó antes de realizarse el embargo á manifestarle tener puesto y llevaba consigo un escrito para reclamar el embargo preventivo y daba aquel paso á fin de arbitrar un medio que hiciera innecesario dar el escándalo de embargar bienes en su casa, que si bien no se extendió en limpio ni firmó ni autorizada podia estar por el notario

la escritura presentada por su padre en estos autos cuando medió la entrevista con el procurador del ejecutante, ya tenían padre é hijo extendida la minuta ó borrador y solo faltaba señalar dia para ir ante el notario; y que cuanto existe dentro de la casa que habita es de su padre.

Considerando: que esta manifestacion del hijo, de conformidad con la por el mismo espresado al tiempo del embargo, prueban en su contra respecto á la propiedad de los bienes embargados y que el allanamiento del ejecutante produce en cuanto á los resultados los mismos efectos.

Considerando: que al pedir declaracion al ejecutante con referencia á la escritura presentada por el tercer opositor y al declarar como lo ha hecho acerca de ello el ejecutado han venido á reconocerla entrambos del modo esplicito bastante á evitar su cotejo; y que esas circunstancias adquieren mayor vigor con el allanamiento por parte del Coll Reynés en cuanto á este pueda perjudicar.

Y considerando además que el acreedor por escritura pública goza de preferencia para el cobro de su crédito sobre el meramente quirografario segun la ley 5.ª, título 24 libro 10 Novísima recopilacion.

Fallo: que debo de tener como tengo por allanado en las dos tercerías de dominio la una, y de mejor derecho la otra á Juan Coll y Reynés: que debo de declarar como declaro procedente la tercera de dominio deducida, y de la propiedad del tercer opositor D. Juan Bisellach los bienes embargados en la ejecucion librada contra los que pudieran ser de su hijo D. Guillermo á instancia de Juan Coll y Reynés, de los cuales bienes embargados se hace espresion en el resultando primero de esta sentencia y aparecen con mas detalles en la diligencia de embargo certificada folios veinte y dos y veinte y tres, mandando se alce dicho embargo y que den á la libre disposicion del D. Juan Bisellach si por otro concepto no estuviesen retenidos, debo de declarar, cual declaro también ser preferente en derecho para el cobro el no impugnado crédito á favor del don Juan Bisellach al porque fué librada la ejecucion referida, debiendo ser cubierto aquel con antelacion á este de cualesquiera bienes propios del D. Guillermo que se puedan embargar ó embarguen á el último á instancia del mismo Juan Coll y Reynés para el reintegro de las cuatro mil pesetas intereses y costas porque se espidió el mandamiento ejecutivo de que se ha hecho mérito; y debo de mandar como mando que esta sentencia, además de notificarse en estrados por lo relativo al D. Guillermo y de hacerse notoria por medio de edictos, se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Sin hacer especial condenacion de las costas causadas en esta pieza de autos, así lo resuelve, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Bartolomé Verd.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta sentencia en Inca á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Bartolomé Verd, escribano.

### Núm. 2394.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Beonaser y Oliver notario que fué de la villa de Muro muerto en la de Campos intestado en diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el espediente juicio ab-intestato del mismo pues de lo contrario les parará el perjuicio á que den lugar.

Dado en Manacor á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 2395.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jorge Seguí y Mercadal, natural y vecino de esta ciudad y fallecido en la misma el dia quince de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco á la edad de sesenta y nueve años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado promovidos por su hermano don José, presbitero; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á primero de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

### Núm. 2396.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Jorge Teodoro Ládico y Mirandoli, natural y vecino de esta ciudad y en la que falleció el dia doce de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se le señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incohados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á primero de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas de San Juan contra un acuerdo

de esa Comision provincial, por el que se mandó abonar á la cuenta de D. Lázaro Carrasco Gonzalez la cantidad á que ascendia el derecho que estableció sobre el aceite, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 25 de enero último, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Junta municipal del pueblo de las Navas, de San Juan, provincia de Jaen, un impuesto sobre el aceite para cubrir las atenciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1873-74; y contratada la recaudacion del arbitrio por medio de licitacion pública, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base al acto, el arrendatario D. Lázaro Carrasco Gonzalez, al terminar su compromiso y liquidar cuentas con la Municipalidad, solicitó de esta el cumplimiento de una cláusula del contrato en determinado sentido.

De la inteligencia contraria dada por el Ayuntamiento á la expresada cláusula apeló el interesado para ante la Comision provincial, á la que se dirigieron antecedentes con informe del Alcalde, segun lo prescribió en el artículo 133 de la ley Municipal.

La Comision, despues de celebrar vista pública, teniendo en cuenta que la cláusula 12 del contrato, objeto de la divergencia, se prestaba á distinta interpretacion en sus prescripciones y entendiéndola en diferente concepto que la Municipalidad, revocó el acuerdo apelado.

Contra el dictado por la Comision se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en escrito razonado que presentó al Gobernador.

La Seccion, abteniéndose deliberadamente de examinar en el fondo la cuestion, se limitará á manifestar que, atendida la naturaleza del asunto, no corresponde á V. E. su decision.

Trátase en el expediente de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion para la recaudacion de un impuesto municipal, obrando el Ayuntamiento como persona jurídica encargada de la realizacion de los fines y servicios que le están encomendados.

En tal concepto, no fué la Comision provincial, ni lo sería V. E., los competentes para fallar sobre la verdadera inteligencia del contrato, puesto que las cuestiones de este género, cuando pasan á ser contenciosas, deben ventilarse ante los Tribunales contencioso-administrativos, al tenor de lo prevenido en el art. 83 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1868, y reformada por Real decreto de 21 de octubre de 1866, y aplicable á la materia por decreto de 13 de octubre de 1868.

El art. 162 de la ley Municipal determina además que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, segun la naturaleza del asunto.

Debió inhibirse, por tanto, la Comision provincial de conocer con el carácter gubernativo que entonces tenia sobre el fondo de la reclamacion, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento, tomado en asunto de



su exclusiva competencia, como todos los que se refieren á la Administracion municipal, causó estado, y no hubo en él infraccion alguna de la ley; único caso en que hubiera sido procedente la revision de su providencia, segun lo ordenado en el art. 164 de la Municipal.

Entiende, en consecuencia, la Seccion:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, salvando su derecho á D. Lázaro Carrasco Gonzalez para que pueda ejercitar las acciones que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan Casals y Areny, que recurrió en queja contra una providencia de ese Gobierno de provincia por haberse negado á admitir y elevar á este Ministerio un recurso de alzada que interpuso contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á ciertas cantidades abonadas por el Ayuntamiento á la empresa del *Gas municipal* por construccion de su fábrica y canalizacion de calles, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 14 de enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Segun lo estipulado en la cláusula 2.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el contrato vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Barcelona y la empresa denominada *Gas municipal*, se anunció al público en 7 de marzo de 1870, por medio del *Boletín* y demás periódicos de la localidad que se hallaban de manifiesto en la Secretaria de la corporacion las cuentas y datos referentes á la valoración de la fábrica, aparatos, tubería etc., de todo lo cual se habia incautado el Municipio á los 15 años de la duracion del contrato, con arreglo á lo pactado en la cláusula 26.

En vista de los documentos exhibidos y de algunos mas que el Ayuntamiento dice que facilitó á varios vecinos, opusieron D. Juan Casals y otro diferentes reparos y observaciones, que fueron desestimadas por la Municipalidad en sesion de 26 de junio del citado año, á propuesta de la comision especial encargada del arreglo de las cuestiones pendientes con la referida empresa.

De conformidad en un todo con lo informado por aquella Comision, se declaró además, entre otros particulares, que debia darse á la empresa por cumplida: que se estaba en el caso de recibir la fábrica, reputándose desde luego del Municipio: que se entregasen á la empresa 3.392.337 reales que faltaban hasta los 7.392.337 reales que se le debian dar como primer pago el dia de la recepcion; quedando autorizados el Alcalde y Regidor Sindico para el arreglo y convenio de todo, inclusa la cuestion de la fianza consignada por la empresa, que se consideró ya inútil

por existir una hipoteca mayor.

Entendiendo D. Juan Casals que con tal acuerdo se inferian graves perjuicios á los intereses de la localidad, faltándose á las prescripciones de la ley y á las del contrato de que se trata, apeló para ante la Comision provincial en escrito presentado al Alcalde.

Con informe de este funcionario se pasaron á la corporacion provincial todos los antecedentes, en vista de los cuales y de las alegaciones hechas por el representante de la empresa y teniendo en cuenta principalmente que los defectos notados por el reclamante se referian á la inteligencia y cumplimiento del contrato celebrado para el alumbrado público, lo cual era propio del orden contencioso administrativo, segun lo declarado en Reales órdenes de 17 de noviembre de 1871 y 8 de julio de 1872, acordó la expresada Comision en 10 de diciembre de 1873 no haber lugar á deliberar sobre la apelacion interpuesta, sin perjuicio del derecho de que el apelante se creyera asistido y que podia hacer valer como y ante quien correspondiese.

Comunicado este acuerdo al interesado en oficio de 23 del mismo mes que no llegó á sus manos hasta el 21 de noviembre de 1874, es decir, á los 11 meses próximamente de su fecha, se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se revocase dicha providencia, determinándose que volviera el expediente á la Comision provincial para que lo tramitase y fallara en forma.

Presentado el escrito al Gobernador de la provincia, esta Autoridad, por razones análogas á las de la Comision, acordó denegar la alzada por ser, en su sentir, de curso improcedente, reservando tambien sus derechos al interesado.

Notificada al mismo la resolucion, elevó directamente á ese Ministerio recurso de queja, reclamándose con tal motivo del Gobernador con su informe razonado los antecedentes del asunto que remitió en 15 de setiembre último, manifestando que al negar el recurso de alzada se habia apoyado en las Reales órdenes ya mencionadas de noviembre de 1871 y julio de 1872; y observando sobre los términos de la instancia, afirma que el recurso está interpuesto fuera del plazo legal.

Al tener esta Seccion la honra de informar sobre el asunto, en cumplimiento de la Real orden que le confiere tal encargo, no puede menos de llamar la atencion de V. E. sobre el conjunto de irregularidades de adolece el expediente, tanto más graves y reparables, cuanto más caracterizado es el origen de donde proceden.

Dáse por sentado, así en el acuerdo de la Comision provincial como en el del Gobernador, que tratándose de la inteligencia y cumplimiento de un contrato, no es á la Administracion á la que corresponde conocer del asunto, sino á los Tribunales contencioso-administrativos; y al aseverarlo así, parten una y otra Autoridad del supuesto de que don Juan Casals tiene personalidad para gestionar en esa via.

Basta fijarse en la naturaleza de la accion que ejercita ese interesado, y

en que ninguna participacion parece tener en el negocio de la empresa del *Gas municipal*, para persuadirse de que, ni como contratante ni como particular lastimado en sus derechos civiles, podia recurrir á los Tribunales.

Su accion dimana, como da á entender el propio querellante, de la facultad que atribuye el art. 24 de la ley municipal á todos los habitantes de un término para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que la ley prescribe.

Dicha accion es completamente distinta de las introducidas en los artículos 161, 162 y 169 de la expresada ley á favor de los que se consideran perjudicados por la ejecucion con infraccion legal, de los que lesionan derechos civiles, y de los que implican responsabilidad tambien civil.

No es posible, por tanto, desconocer el perfecto derecho del recurrente para reclamar contra los actos de la Municipalidad de Barcelona si en su concepto el arreglo intentado con la empresa del *Gas municipal* inferia perjuicios de consideracion á los intereses del Municipio.

A este fin responde, no sólo la cláusula 2.ª del contrato, que exige como indispensable requisito la exposicion al público de las cuentas y datos referentes á la valoración de las propiedades que han de pasar al dominio comunal de aquellos vecinos sino la publicidad que la ley requiere en los acuerdos de los Ayuntamientos que no tengan el carácter de reservados, facilitándose por este medio el juicio de la opinion pública, é imprimiendo á las providencias de las corporaciones populares el sello de rectitud é imparcialidad que en el espíritu de la ley predomina.

Consecuencia lógica de estos principios es la de poderse examinar los documentos que existen en los Archivos de los Municipios, que por su naturaleza no sean secretos, cuando fuesen indispensables para adquirir conocimiento de los actos de las corporaciones que se pretendan censurar: así es que, bajo este punto de vista, la municipal de Barcelona debió mostrar al recurrente cuantos datos creyó preciso para fundar sus alegaciones, y que afirma le fueron negados.

Por lo expuesto se ve que la Comision provincial, dando una aplicacion errónea á las doctrinas consignadas en las Reales órdenes que cita, se abstuvo de conocer, sin razon bastante, de las reclamaciones del Sr. Casals, cuando debió examinarlas y fallar en el fondo.

No habiéndolo verificado así, con olvido de los deberes que le imponian el párrafo tercero, art. 164 de la ley municipal, y el segundo, art. 66 de la provincial, lo procedente hubiera sido dar curso á la alzada interpuesta para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Pero con extrañeza suma se advierte que el Gobernador, incidiendo en las opiniones de la Comision, y dando por firme que el recurso estaba presentado fuera de tiempo, se

extralimitó al tomar por sí la determinacion de no remitir á ese Ministerio los antecedentes del asunto, con infraccion manifiesta de lo prevenido en el art. 52 de la ley provincial.

Esta ley no da otras facultades á los Gobernadores, respecto de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Comisiones provinciales, que la de ejecutarlos lisa y llanamente (art. 9.º), ó suspenderlos por sí ó á instancia de parte en los casos taxativamente marcados en el art. 48. Cualquiera otro procedimiento es de todo punto arbitrario é ilegal, é insostenible en consecuencia.

Y como por otra parte no hay plazo alguno en la ley para recurrir al Gobierno en alzada de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, siendo por demás inexplicable el atraso con que se pasó al denunciante el oficio en que se le hizo saber el acuerdo de la Comision provincial, resulta improcedente en todos sentidos la providencia de la primera Autoridad civil de Barcelona.

El rigorismo de los principios y el respeto que merecen á la Seccion las prescripciones legales impiden á la misma entrar en el fondo del asunto, mayormente cuando los datos suministrados por el Ayuntamiento no los estima suficientes para formar juicio exacto de los hechos censurados. Lo natural y ajustado á la ley es reponer las cosas al estado que tenian cuando se apeló del acuerdo del Ayuntamiento, por lo que la Seccion opina:

Que deben dejarse sin efecto los acuerdos de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia de Barcelona, y pasarse el expediente á la referida corporacion para que, con presencia de los datos que le constituyen y los demás que juzgue necesarios, falle sobre el fondo lo que entienda ser de justicia, reservando su derecho al recurrente para ejercitar las acciones que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de don Francisco Soler y Perez, presidente de la Sala de la Audiencia de Oviedo

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Juan Bohigas é Izquierdo.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 29 de marzo).

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.